

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 2016/2012-G1, promovido por 1. ELIMINADO contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2012, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la mencionada actorademandó al Ayuntamiento Constitucional de TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO, reclamando como acción principal su reinstalación y otros conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 24 de enero de 2013. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el 6 de noviembre de la citada anualidad.-----
--

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo en fecha seis de diciembre de 2013, en la cual, parte actora y demandada, ratificaron demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, por auto de fecha 29 de agosto de dos mil dieciséis, se turnaron los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

de conformidad a los artículos 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

III.- La parte actora señala los siguientes reclamos y hechos:-----

"a) La reinstalación inmediata en mi trabajo de Oficial Auxiliar del Registro Civil en la Delegación Municipal de Contla.(sic)

b) La nulidad del Contrato de Trabajo por tiempo determinado que se me obligó a firmar por mi embarazo.

c) La nulidad del carácter de EVENTUAL del nombramiento que fui obligada a firmar por la presión de negarme licencia por mi embarazo.

d) El otorgamiento de mi nombramiento cíclico base definitivo.

e) El pago de los salarios caídos a partir del día 01 de noviembre de la presente anualidad, fecha en que se rompió la relación laboral en virtud del despido injustificado del que fui sujeto, hasta que se cumplimente el laudo.

Fundo mi demanda en los siguientes hechos consideraciones jurídicas:

1) Bajo protesta de decir verdad manifiesto que comencé a laborar como OFICIAL AUXILIAR DEL REGISTRO CIVIL EN LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE CONTLA a partir del 01 uno de enero de 2010 dos mil diez con una percepción de pesos mensuales y al momento de mi despido mi salario era de pesos mensuales.

2) Mi horario de trabajo era de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes y mis labores consistían en auxiliar al Oficial del Registro Civil del Municipio en el levantamiento de las Actas propias del Registro Civil en la Delegación de Contla municipio de Tamazula de Gordiano Jalisco.

3) Aunque mi contrato inicial fue de un mes, debido a mi desempeño excelente en el trabajo, continué laborando normalmente, hasta el día 31 de octubre de este año, puesto que al presentarme a laborar el día 01 uno de noviembre actual, sin razón alguna y sin mediar escrito que justificara mi despido, simplemente se me informó que ya no tenía trabajo, que mi puesto había sido ocupado por compromisos del nuevo Presidente.

Por esta razón, me veo precisada a demandar mi reinstalación en el puesto que venía ocupando de manera eficiente, máxime cuando este puesto no se encuentra comprendido dentro de los señalados en el artículo 4 de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco."

A lo anterior, la demandada contestó:

"a).- No procede la REINSTALACIÓN que reclama el actor al cargo de Oficial Auxiliar del Registro Civil en la Delegación Municipal de Contla, toda vez que la actora no ha sido despedida ni justificada ni injustificadamente; Siendo la realidad que la parte actora entro a laborar con mi representada como Servidor Público PROVISIONAL, única y exclusivamente para cubrir una licencia laboral otorgada a la C. nombramiento de base como Oficial Auxiliar del Registro Civil en la Delegación de Contla, del Municipio de Tamazula

de Gordiano, Jalisco, la cual tuvo una vigencia comprendida del día 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce; por consiguiente el día 30 treinta de septiembre concluyo la vigencia de su nombramiento que de Servidor Público con carácter de "PROVISIONAL" contaba la actora, finalizando así la relación laboral de la parte actora sin responsabilidad para mi representada.

b) .- es improcedente la nulidad del contrato de trabajo indeterminado al que refiere la parte actora, en virtud de no existir dicho contrato toda vez que su relación laboral fue por medio de dos nombramientos, los cuales el ultimo ya finalizo su periodo de vigencia, dándose por terminada la relación laboral del actor hacia mi representada.

c) .- Es improcedente la nulidad del nombramiento de carácter eventual que refiere la parte actora, en virtud de que tal y como de su nombramiento se desprende, ella fue contratada bajo el carácter de Servidor Público de carácter PROVISIONAL, por lo que resulta improcedente dicha prestación, y no existe ningún nombramiento de carácter "eventual" al que hace alusión.

d) .- Resulta improcedente el otorgamiento de nombramiento con carácter de base definitivo, que solicita la parte actora; lo anterior de que carece de derecho para realizar dicha prestación, toda vez que como se verá más adelante el actor no reúne los requisitos que al efecto la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para ser un empleado de base.

e) .- Es improcedente el pago de los supuestos salarios caídos que reclama el actor, al tratarse de una prestación de carácter accesorio a la principal, por lo que al resultar improcedente la acción principal, ésta prestación sigue la misma suerte.

Hechos

1. - Es parcialmente cierto. Pues es cierto como la actora refiere, comenzó a laborar como Oficial Auxiliar del Registro Civil en la Delegación Municipal de Contla, a partir del día 01 primero del del año 2010 dos mil diez, siendo falso el salario que dice percibía.

2. - Es cierto.

3.- Es falso.

4.- Es falso, puesto que su relación laboral de la actora con mi representada, fue únicamente bajo el carácter de Servidor Público Provisional de los enumerados en el artículo 16 fracción III de la Ley Burocrática,

Hecho lo anterior se procede a oponer las siguientes EXCEPCIONES:

1.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Ya que al acto no le asiste derecho para demandar a mi representada, en virtud de que jamás se le despidió ni justa ni injustificadamente como falsamente lo afirma, por tanto, no se genera el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza es improcedente por la inexistencia del despido del que se duele. Por consiguiente,

HECHOS

1.- Con fecha 22 veintidós de diciembre del año 2009 dos mil nueve, la C. 1. ELIMINADO a con nombramiento de base de Oficial Auxiliar de Registro Civil de la Delegación de Contla, del Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, presento al entonces Presidente así como ante 1.- ELIMINADO del H. Ayuntamiento de Tamazula de

Gordiano, Jalisco, una solicitud de una licencia sin goce de sueldo, para ausentarse de su puesto que como Oficial Auxiliar de Registro Civil de la Delegación de Contla, del Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, desempeñaba, misma que solicito 1.ELIMINADO artículo 42 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que desempeñaría el cargo de Regidor en la administración correspondiente al periodo 2010 al 2012, y con fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2009 dos mil nueve, mediante oficio numero PMT/365/2009, suscrito por el entonces presidente

se concedió la licencia sin goce de sueldo a la 1.ELIMINADO al artículo 21 fracción IV, 61, de la Ley para los Servidores artículo 42 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que desempeñaría el cargo de Regidor en la administración correspondiente al periodo 2010 al 2012, y con fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2009 dos mil nueve, mediante oficio numero PMT/365/2009, suscrito por el entonces presidente 1.ELIMINADO

se concedió la licencia sin goce de sueldo a la C. 1.ELIMINADO al artículo 21 fracción IV, 61, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

2.- El día 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, con motivo de la licencia otorgada a la 1.ELIMINADO iba el puesto de Oficial Auxiliar de Registro Civil de la Delegación de Contla, del Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco; fue contratada por mi representada bajo el carácter de Servidor Público PROVISIONAL, de acuerdo al artículo 16 fracción III la C para efecto 1.ELIMINADO exclusivamente cubrir la licencia otorgada la C. 1.ELIMINADO

el puesto de Oficial Auxiliar de Registro Civil de la Delegación de Contla, del Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, para lo cual laboro por medio de dos nombramientos, uno con vigencia del día 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, y otro con fecha de inicio 01 primero de enero del año 2011 dos mil once con fecha de vencimiento el día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, fecha en la cual concluía el tiempo concedido r 1.ELIMINADO licenciado la C

y como sedesprende de la licencia misma.

3.- Ahora bien, a la actora en el presente juicio jamás se le despidió ni justificada ni injustificadamente, toda vez que la relación laboral que llevo con mi representada fue de carácter provisional, única y exclusivamente para cubrir la licencia laboral de la 1.ELIMINADO ía una vigencia del día 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, al día 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo cual al concluir la licencia obviamente concluyo así la relación laboral entre la C. con mi repres 1.ELIMINADO responsabilidad para el H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, al configurarse lo previsto por el artículo 22 fracción III de la Ley burocrática, correlacionado con el artículo 37 fracción II de la Ley Federal Del Trabajo..."

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, documental de informes, cotejo de documentos, testimonial. A la parte demandada, confesional, testimonial

y documentales. Asimismo, se admitieron de ambas partes las pruebas presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones.- - - - -

V.- Analizados en su integridad los escritos de demanday contestación a la misma, debe precisarse que no hay controversia en cuanto a que la actora ingreso a laborar para la demandada el uno de enero de dos mil diez, por tanto, resulta aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en ésa época. Al respecto, es aplicable por identidad jurídica la Jurisprudencia siguiente:- - - - -

“Época: Décima Época, Registro: 159901, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.), Página: 1751, SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."-----

Luego, se concluye que la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedida el día uno de noviembre de dos mil doce siendo las nueve horas, en las oficinas del registro civil de la delegación Contla, Jalisco, por la licencia 1.ELIMINADO encargada del personal del Ayuntamiento demandado, evento que considera injustificado porque son nulos los nombramientos temporales que le fueron otorgados, puesto que dicele corresponde nombramiento definitivo al ser aplicable a su situación laboral lo dispuesto en el artículo 15, fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo de la demandada; o lo que aduce la demandada, que no despidió a la actora, que lo cierto es que la relación laboral con aquélla fue por tiempo determinado, en razón de que la plaza que estuvo desempeñando corresponde a una persona que solicitó licencia sin goce de sueldo, que el nombramiento de la actora concluyó el 31 de octubre de 2012 y que ella no se presentó a partir del uno de noviembre de ése año.-----

Así las cosas, en primer término, debe la demandada probar su excepción, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, esto es, que la plaza que ostentó la hoy actora no estaba vacante y que la relación laboral con aquélla concluyó antes del despido.-----

Se tiene a la vista original del oficio PMT/365/2009, de fecha 29 de diciembre de 2009, suscrito por el entonces Presidente Municipal de la demandada y dirigido a 1.ELIMINADO en el cual concede a dicha persona licencia sin goce de sueldo por el periodo del uno de enero de dos mil diez, al treinta de septiembre de dos mil doce, en el puesto que

desempeña como oficial auxiliar de registro civil, asignada a la delegación Contla.

Asimismo, de acuerdo al principio de adquisición procesal, guarda relación la prueba documental de informes requerida a la parte demandada, admitida a la parte actora, consistente en diversos nombramientos que se encuentran agregados a foja 142 de autos, de los cuales se observan dos a nombre de la hoy actora, con carácter provisional, esto es, por tiempo determinado del uno de enero, al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y del uno de enero de dos mil once, al treinta de septiembre de dos mil doce. -----

Así también, de la citada documental de informes, se advierten dos nombramientos otorgados con carácter indefinido como oficial auxiliar de Registro Civil, con adscripciones diferentes a la que tenía la hoy actora y otros dos nombramientos otorgados como de base en el mismo puesto, pero adscripción diferente, encontrándose entre estos dos últimos nombramientos el decreto 1.ELIMINADO que data del uno de enero de dos mil siete en la delegación Contla; los anteriores nombramientos se otorgaron sólo con fecha de inicio, a diferencia de los que ostentó la actora, que contienen periodos determinados. - -

Las anteriores pruebas demuestran la defensa de la demandada, consistente en que el cargo de oficial auxiliar del Registro Civil, con adscripción a la población de Contla, fue otorgado el uno de enero de dos mil siete de manera indefinidaaa 1.ELIMINADO licencia sin goce de sueldo en dicho puesto; en virtud de lo cual, otorgó nombramientos por tiempo determinado a la hoy actora en dicho cargo.

Aunado a que las pruebas de la parte actora, no demuestran el despido o el derecho a nombramiento definitivo que alega. Es así, ya que se tiene a la vista la prueba testimonial a foja 129 de autos, de la cual se desestima la pregunta número 2 dos por contener datos que deben ser declarados por los testigos, como lo es el periodo que se cita en dicha pregunta, de conformidad al artículo 815, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente. Asimismo, en cuanto al despido, se formuló la siguiente pregunta:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

“10.- Que diga el testigo si sabe y le consta porqué 1.ELIMINADO baja para el Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.”

A la citada pregunta, la testigo 1.ELIMINADO

“FUE EL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2012 FUE EN UNA REUNIÓN QUE TUVIMOS CON EL PRESIDENTE, ELLA LLEGO Y PREGUNTABA PORQUE NO LE ESTABAN PERMITIENDO ENTRAR A LABORAR Y EL LE DIJO QUE NO, QUE ELLA YA NO TENÍA QUE PRESENTARSE A LABORAR QUE ESTABA DESPEDIDA.”

Y 1.ELIMINADO
“SI SE PORQUE YO ESTABA EN UNA REUNIÓN DONDE ELLA LLEGÓ QUE LA ENCARGADA DE PERSONAL LE COMUNICÓ QUE YA NO LABORABA EN LA PRESIDENCIA, POR LO QUE EL PRESIDENTE LE DIJO QUE ERA VERDAD.”

Pero la parte actora narró su despido así:

“...El día 01 uno de noviembre de 2012 siendo las 9:00 a.m. estando en las oficinas del Registro Civil de la Delegación Contla, Jalisco, la Lic 1.ELIMINADO r encargada del personal del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco se presentó para informarme que la Comisión Mixta de dicho Ayuntamiento ya tenía otra persona que ocuparía el lugar en el que me venía desempeñando que hiciera favor de retirarme, sin darme aviso por escrito ni justificarme el despido...”

La primera de los citados testigos menciona que cuando estaba en una reunión llegó la actora preguntando porque no la dejaban ingresar a laborar, a lo cual el Presidente Municipal le contestó que porque estaba despedida. En cambio, el segundo ateste dice que estaba en una reunión cuando se presentó la actora y la encargada del personal le comunicó que estaba despedida; asimismo, ambos testigos omiten narrar circunstancias de tiempo y lugar. Y en la demanda, la actora menciona que estaba en las oficinas del registro civil de la delegación Contla, Jalisco, cuando la encargada de personal se presentó a informarle que estaba despedida, no que el supuesto despido se haya dado durante una reunión, como narran los testigos.

Es claro entonces que la citada prueba testimonial carece de valor probatorio pleno, de ahí que no favorece a

la parte actora.-- -----
-

Luego, se tienen a la vista las condiciones generales de trabajo de la demandada, de las cuales se llevó a cabo su cotejo a foja 119 de autos, considerándose que no favorecen a la parte actora, ya que, contrario a lo que aduce en su demanda y alegatos visibles a foja 165, no se actualiza lo dispuesto en la fracción I del artículo 15, sino la fracción III de dicho artículo, citándose el texto de dicho numeral:-----
-

“Artículo 15.- Los trabajadores conforme a su nombramiento de trabajo y a la naturaleza de sus funciones, se clasifican en:
I.- De Base, aquel empleado que haya cumplido seis meses de servicio ininterrumpido en el Ayuntamiento.
II.- De Confianza, cuando se otorguen para cumplir una plaza cuyo titular tenga alguna de las características o realice las funciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos.
III.- Interinos, los que se otorgan para ocupar plazas vacantes por licencias.
IV.- Provisionales, aquellos que se otorgan para cubrir las ausencias de los trabajadores de base provocadas por incapacidad física o legal; permisos, o suspensiones temporales de la relación de trabajo...”

Lo anterior, en razón de que la parte demandada demostró que cuenta con titular la plaza que venía desempeñando la actora, por lo que no se estaba ante el supuesto de una plaza de nueva creación o nuevo ingreso, para generar inamovilidad, como lo dispone el artículo 18 de las citadas Condiciones, el cual dice:-----

“Artículo 18.- Los trabajadores de base son inamovibles; los de nuevo ingreso podrán ser movibles en los primeros seis meses, transcurrido esto serán inamovibles siempre y cuando cuente con alguna nota desfavorable en su expediente...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

inició la relación laboral, que es de similar texto al citado numeral 18:

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.”

El derecho a la inamovilidad es únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso, serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse en el sentido de que por el hecho de haber laborado el trabajador en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues los citados preceptos legales son claros y no prevén ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de la hoy actora, pues, se insiste, la citada prerrogativa de la inamovilidad corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad de los trabajadores temporales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello puede generar; por tanto, el beneficio del que se habla se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.-- - - - -

Entonces, en el caso la actora no es acreedora al beneficio de la inamovilidad en el empleo en términos del numeral 15, fracción I de las Condiciones generales de trabajo de la demandada, en relación con el 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que el puesto que ocupó no estaba vacante en forma definitiva, es decir, no carecía de titular, pues corresponde a la trabajadora 1.ELIMINADO respecto, es aplicable la siguiente Jurisprudencia:-- - - - -

“Época: Novena Época, Registro: 174166, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

134/2006 Página: 338, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas."-----

Por lo antes expuesto, se absuelve a la demandada de reinstalar a la actora, así como del pago de salarios caídos, de la nulidad de nombramientos y de otorgar nombramiento definitivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora no probó su acción y la demandada justificó su excepción, - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO, de reinstalar a la actora, así como del pago de salarios caídos, de la nulidad de nombramientos y de otorgar nombramiento definitivo. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada, Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe.
-CAPF.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1 se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente
2016/2012